

EXCUSACIÓN. VIOLENCIA MORAL.RECHAZO

* Es dable recordar el criterio reiteradamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referente a que la intervención de un tribunal en un procedimiento anterior, propia de sus funciones legales, no puede invocarse como causal de excusación para continuar entendiendo en la causa (v. entre otros Fallos: 270:415; 300: 380; 312:1856).

* En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala en casos análogos al presente, afirmando que ” ..reiterada y pacífica jurisprudencia ha sostenido que la decisión de sobreseer por parte de un juez, después revocada por un órgano superior, no importa una causal de prejuzgamiento para el *a quo*, máxime si dicha decisión se fundó en cuestiones en las que el fondo del asunto no alcanza a ser abordado, como ha ocurrido en el caso de autos (conf. expte. N° 4542, “Incidente de competencia negativa” (art. 57 C.P.P.N.)”, del 1.11.07, entre muchos otros).

* Tampoco cabe aceptar la excusación del Juez en razón de la “violencia moral” que, según sostiene, le causaría continuar con la investigación después de haberse pronunciado por el sobreseimiento del imputado, pues el motivo en que fundó dicha decisión, no ha puesto en juego razones de profunda convicción ética o jurídica - supuesto en que sí podría generarse la mencionada causal de excusación-, sino que se fundó en una cuestión formal.

* Admitir la excusación fundada en la causal de “violencia moral” en el contexto recién descrito, daría lugar a sostener que ante toda revocación de una decisión de un juez o tribunal *a quo* por el superior, el juez que emitió la decisión revocada pueda considerarse autorizado a apartarse del caso de que se trate y ello, sin duda, sería contrario a la propia estructura de la instrucción que establece el sistema procesal vigente. (Juez FLEICHER, con adhesión de los Jueces SCHIFFRIN y COMPAIRED).

07/04/2009.SALA SEGUNDA.Expte. 5185: “S., J.A. S/INF. ART. 296 EN FUNCIÓN DEL ART. 292 C.P.”, Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata.-

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata,7 de abril de 2009.- R.S. 2 T.97 f* 10/11

VISTA: esta causa registrada bajo el N° 5185: “S., J.A. S/INF. ART. 296 EN FUNCIÓN DEL ART. 292 C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR FLEICHER DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de la excusación para continuar entendiendo en la causa principal

formulada por el titular del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, Dr. Manuel Humberto Blanco, que no fue aceptada por el Dr. Arnaldo Hugo Corazza.

II. Cabe recordar que, esta causa se inició el día 29 de noviembre de 2003 a raíz de un procedimiento llevado a cabo por personal policial (...) de esta ciudad. En dicha oportunidad, los agentes interceptaron un automóvil (...), que era conducido por (el imputado), quien ante el pedido de la autoridad policial, exhibió una cédula de identificación del automotor, a nombre de V.S. B., que resultó ser falsa.

Asimismo, se constató que el número de motor y chasis eran coincidentes con los obrantes en dicha cédula y que por el número de motor registraba un pedido de búsqueda y hallazgo activo con fecha 8 de abril de 2002, solicitado por (...) la Policía Federal Argentina (...).

La pericia realizada por el Gabinete Scopométrico de la Policía Federal Argentina sobre el documento secuestrado estableció que se trata de una cartilla apócrifa y fue obtenida mediante el sistema de impresión denominado “chorro de tinta”(...).

Así las cosas, el *a quo* resolvió dictar el sobreseimiento de S. por considerar que su conducta era atípica toda vez que la cédula no estaba a su nombre y se encontraba vencida, en virtud de lo cual la misma no resultaba idónea para inducir engaño (...).

Contra dicho pronunciamiento el Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación, y así la causa tuvo su primera radicación en esta Sala.

En esa ocasión, la misma ordenó revocar la decisión atacada y continuar con la instrucción de las presentes actuaciones (...).

Una vez recibida la causa en el juzgado, el Dr. Blanco dispuso la realización de nuevas diligencias probatorias, y resolvió sobreseer nuevamente (al imputado) en orden al delito investigado (...). Esta decisión fue apelada por el Sr. Fiscal,(...).

En dicha oportunidad, esta Sala resolvió declarar la nulidad de la declaración indagatoria prestada por el encartado (...), disponiéndose que se le reciba nueva declaración indagatoria, en presencia de su abogado defensor.

III. Al recibir nuevamente la causa, el Dr. Blanco decidió excusarse de seguir entendiendo en la misma, argumentando que “...*si bien el Código Procesal Penal de la Nación en el artículo 55 no prevee expresamente esta causal por la que debo excusarme, me encuentro moralmente violentado y consecuentemente imposibilitado de llevar adelante una investigación que asegure total imparcialidad y una recta administración de justicia, toda vez que ya me he expedido y he resuelto al respecto en forma definitiva...*” (...).

Así, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado N° 3, cuyo titular, el Dr. Corazza, no aceptó la excusación del Dr. Blanco, y en consecuencia,

Poder Judicial de la Nación

dispuso la formación del presente incidente y su remisión a esta Alzada a fin de resolver la cuestión planteada.

IV. Ahora bien, luego de un estudio de las piezas que componen este legajo, adelanto que deberá rechazarse la excusación del Dr. Blanco.

En efecto, es dable recodar el criterio reiteradamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referente a que la intervención de un tribunal en un procedimiento anterior, propia de sus funciones legales, no puede invocarse como causal de excusación para continuar entendiendo en la causa (v. entre otros Fallos: 270:415; 300: 380; 312:1856).

En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala en casos análogos al presente, afirmando que ” ..reiterada y pacífica jurisprudencia ha sostenido que la decisión de sobreseer por parte de un juez, después revocada por un órgano superior, no importa una causal de prejuzgamiento para el *a quo*, máxime si dicha decisión se fundó en cuestiones en las que el fondo del asunto no alcanza a ser abordado, como ha ocurrido en el caso de autos (conf. expte. N° 4542, “Incidente de competencia negativa” (art. 57 C.P.P.N.)”, del 1.11.07, entre muchos otros).

V. Tampoco cabe aceptar la excusación del Dr. Blanco en razón de la “violencia moral” que, según sostiene, le causaría continuar con la investigación después de haberse pronunciado por el sobreseimiento del imputado, pues el motivo en que fundó dicha decisión, no ha puesto en juego razones de profunda convicción ética o jurídica -supuesto en que sí podría generarse la mencionada causal de excusación-, sino que se fundó en una cuestión formal.

Por lo demás, admitir la excusación fundada en la causal de “violencia moral” en el contexto recién descrito, daría lugar a sostener que ante toda revocación de una decisión de un juez o tribunal *a quo* por el superior, el juez que emitió la decisión revocada pueda considerarse autorizado a apartarse del caso de que se trate y ello, sin duda, sería contrario a la propia estructura de la instrucción que establece el sistema procesal vigente.

En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se rechace la excusación planteada por el Dr. Blanco, quien habrá de continuar con la investigación.

Así lo voto.-

LOS DOCTORES SCHIFFRIN Y COMPAIRED DIJERON:

Que adhieren al voto que precede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I.- RECHAZAR la excusación planteada por el Dr. Blanco, quien habrá de continuar con la investigación.

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala II Gregorio julio Fleicher- Leopoldo Héctor Schiffrin. Carlos Román Compaired.

Ante mí .Dra. Ana Russo. Secretaria.